



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE**, los autos del expediente **473/2017-2**, relativo a la **PROVIDENCIA CAUTELAR DE DAÑO TEMIDO**, como **ACTO PREJUDICIAL**, promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- **Presentación solicitud.** Mediante libelo presentado el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], demandando la **PROVIDENCIA CAUTELAR DE DAÑO TEMIDO**, como **ACTO PREJUDICIAL**, contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], exponiendo los hechos que describió en el opúsculo génesis de demanda, invocando los fundamentos de derecho que consideró aplicables a su pretensión.

2.- **Admisión del acto prejudicial.** Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de ACTO PREJUDICIAL. Señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 347 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

3.- **Audiencia.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia que señala la ley de la materia, en tratándose de la medida cautelar solicitada, en la cual se escucharon a las partes, y se recibieron las pruebas ofertadas por los contrincantes.

4. - **Desarrollo procesal y citación.** Una vez, que fueron desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, así como resueltos que fueron los recursos interpuestos en el presente asunto; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó resolver sobre la providencia cautelar, que como acto prejudicial solicitó la accionante, resolución que ahora se pronuncia al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O:

I.- **Competencia y vía.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

El arábigo 35 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

ARTÍCULO 35.- Competencia en la prejudicialidad y en las providencias cautelares. Será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal. Si las providencias cautelares fuesen promovidas al tiempo o con posterioridad a la presentación de la demanda, tendrá competencia el órgano que lo sea para conocer del asunto principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar medida precautoria, el juzgado que conoció del asunto en primer grado. En caso de urgencia, puede proveerla el del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

De igual manera, el numeral 34 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales..."

De esa guisa, se alude que de las constancias que integran los autos del sumario, se colige que el domicilio de los demandados, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que corresponde conocer a este Juzgado; ergo, es inconcuso, que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y zanjar la providencia cautelar, que como acto prejudicial solicita la demandante.

Así también, en términos del numeral 315 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

De esta suerte, es irrefutable que esta autoridad jurisdiccional es competente para fallar la providencia cautelar que como acto prejudicial se solicitó.

II.- Legitimación procesal. A continuación, se procede



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a examinar la legitimación procesal activa de la peticionaria [REDACTED], por ser una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en las sentencias relativas a los actos prejudiciales, como en el caso acontece.

Al efecto, los arábigos 191 y 312 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señalan:

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

De igual modo, se arguye que la legitimación *ad procesum*, se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia, mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio; situación legal que respecto de [REDACTED], se encuentra acreditada, con las documentales siguientes:

1.- Constancia de posesión, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales Municipio de Tepoztlán, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual se asentó, "que la misma, es originaria y vecina de Tepoztlán, Morelos, la cual tiene la posesión de forma pública, pacífica, continua, cierta y de buena fe, el predio denominado TETLA, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tepoztlán, Morelos". (visible a foja 24 del expediente fuente).

2.- Licencia de Construcción, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Presidencia Municipal, Dirección de Obras Públicas, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la construcción de la barda perimetral, respecto del bien inmueble objeto de la providencia cautelar solicitada.

Documentales las reseñadas, con las cuales se acredita la legitimación procesal activa de la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para solicitar la medida cautelar de daño temido, en razón de qué, la accionante sustenta el derecho que tiene para gestionar la medida, en el hecho de ser poseedora del bien inmueble materia de la providencia; ello aunado a la circunstancia, de que prueba de manera fehaciente, que obtuvo licencia de construcción que se le otorgó, en veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Obras Públicas, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para edificar la barda perimetral, de la cual se duele que los demandados han impedido la construcción de la misma.

Por consiguiente, teniendo que la impetrante aduce en su escrito génesis de demanda, que teme la ejecución



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de actos en perjuicio de sus bienes, específicamente el derrumbe de la barda que se encuentra edificando, dado que los demandados han incurrido en actos indebidos en agravio de su patrimonio.

Ergo, es inconcuso que la actora está facultada jurídicamente, para interponer la providencia cautelar que nos atiende, en tanto que podrá pedir ésta, quien tenga interés en evitar el daño que sea en su perjuicio, tal y como lo establece el artículo 346 fracción IV² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda

² ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

Documentales públicas las de comento, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Acreditándose con ello, el derecho e interés jurídico que tiene la impetrante para promover la medida cautelar solicitada, y con ello la legitimación procesal activa.

III. **Preludio.** A continuación, se procede al estudio de la petición presentada por la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien solicitó como providencia cautelar la siguiente:

“... Se dicten las medidas más efectivas que en derecho procedan, a fin de que se intime a los demandados, para que se abstengan de externar actos dolosos en mi agravio, y en perjuicio de mis bienes, evitándose así los daños que puedan causarme por la continuación de la construcción de la barda que fuera autorizada legalmente por la Dirección de Obras, Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, según Licencia de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete...”.

Asimismo, la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su solicitud, mismos que aquí se dan por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV. **Marco teórico jurídico.** Para efectos de resolver la acción planteada, es menester anotar los siguientes preceptos legales que constituyen el marco teórico jurídico.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Asimismo, los numerales 312, 315, 322, 346, 347, y 348 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

ARTÍCULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 315.- Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTICULO 322.- Prueba de la petición legítima y necesaria de la providencia precautoria. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a

su usurpación violenta; *III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.*

ARTICULO 347.- Medidas judiciales sobre providencias cautelares de obra nueva o peligrosa. En las hipótesis previstas por el numeral precedente se observará lo siguiente: I.- El Juez puede decretar de inmediato y sin requerir caución, las medidas que estime urgentes; II.- Para decidir la providencia cautelar, el Juez citará a una audiencia en la que oirá a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados; recibirá en ese orden las pruebas y, en el mismo acto, dictará la resolución concreta en la que confirme, modifique o revoque las medidas urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I de este artículo; y, resolverá sobre la providencia cautelar señalando sus efectos. El Juez podrá practicar u ordenar, con citación de las partes, las medidas necesarias, asistido de perito, cuando fuere menester; III.- Si pudieren ocasionarse perjuicios al demandado, el juzgador mandará que el actor otorgue caución dentro de un plazo prudente, durante el que continuarán vigentes las medidas urgentes; IV.- En caso de que se prohibiere a alguna parte ejecutar un acto perjudicial o cambiar la situación de un hecho, se le obligará por los medios de apremio a cumplir el mandato judicial o a que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin perjuicio de ser castigado según lo previene el Código Penal; y, V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio, que deberá promoverse dentro del plazo que fija este Código.



PODER JUDICIAL

ARTICULO 348.- Peligro contra el derecho de una persona. Además de los casos regulados en los artículos anteriores, a la persona que tema justificadamente que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de algún derecho subjetivo suyo, pueda sufrir un daño irreparable o inmediato, puede pedir al Juez las providencias urgentes pertinentes para asegurar provisionalmente y de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. La petición se tramitará y decidirá sumariamente. El Juez prevendrá al solicitante de la medida cautelar para que inicie el juicio de fondo en la vía y plazo que fija la ley, y en caso contrario se levantará la providencia.

V.- **Estudio de la cuestión planteada.** De las anteriores consideraciones jurídicas, se aprecia de manera cognoscente que le asiste el derecho a la impetrante [REDACTED], para promover la providencia cautelar de daño temido; en virtud de que se encuentra acreditado en primer término, que ésta es la poseedora del bien inmueble objeto de la providencia solicitada; probando el derecho que tiene para gestionar la medida por el peligro del daño que le amenaza, al tener Licencia de Construcción emitida por la autoridad administrativa correspondiente, para realizar la barda que delimita el predio que le pertenece, y que los demandados se oponen a que ésta, realice mejoras al predio que posee; habiéndose probado la necesidad de la medida cautelar, que como acto prejudicial solicita. Tal y como se sustenta con el siguiente razonamiento lógico jurídico que continuación se esgrime.

Para efectos de emitir una sentencia bien argumentada jurídicamente, se apuntan las siguientes consideraciones Doctrinales:

“... Los tratadistas modernos entienden por medidas cautelares, las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo. Están sujetas a los siguientes principios: a) La medida cautelar se funda en una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida; en otras palabras, ésta no deriva de él. B) Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resulta la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllas se llevan a cabo; c) Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aun en estos casos tienen el carácter de provisionales; d) Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo; e) Las medidas precautorias son, según nuestra ley, las siguientes: embargos precautorios, arraigo, depósito de personas, interdictos tanto respecto de bienes inmuebles como de personas y en este último caso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando se trata de las acciones del estado civil; las medidas provisionales que se dicten en los juicios sucesorios para impedir que se oculten o dilapiden los bienes dejados por el difunto, etc. f) Para que se dicte una medida precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente; g) La doctrina relativa a las medidas de seguridad debe completarse con el estudio de cada una de sus especies, en los vocablos respectivos, y no hay que olvidar que siempre se otorgan sin perjuicio de tercero y dado a la persona contra la cual se dictan, la facultad de pedir su levantamiento...".³

Conviene precisar qué el Diccionario de la Real Academia define a las palabras: CAUSA, GRAVE y JUSTIFICADA, de la siguiente manera:

Causa¹. (Del lat. *causa*, y este calco del gr. *αἰτία*). 1. f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. f. Motivo o razón para obrar.

Grave. 1. adj. Dicho de una cosa: Que pesa. 2. adj. Grande, de mucha entidad o importancia. *Negocio, enfermedad grave*

³ EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PÓRRUA, MÉXICO, pp. 558 y 559.

Justificado, da. (Del part. de justificar). 1. adj. Conforme a justicia y razón. 2. adj. Que obra según justicia y razón.⁴

Por lo tanto, de dichas acepciones podemos precisar, que para que prospere la solicitud de una medida provisional, se torna menester que la impetrante acredite un motivo, necesidad o razón de importancia, relevancia o trascendencia jurídica que genere otorgar la providencia cautelar.

Teniendo que la Juez, deberá decretar las medidas necesarias, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el asunto de fondo, y tendrá por objeto asegurar sus efectos. Por ello, las providencias cautelares, a solicitud de la interesada pueden decretarse, para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

Ahora bien, en el caso en cuestión, la demandante [REDACTED], señaló como base medular de su solicitud, que es propietaria del inmueble denominado "TETLA", ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, y que desde que posee dicho inmueble, ha realizado diversas construcciones; siendo que actualmente se encuentra ejecutando mejoras a dicho predio, necesitando reforzar las bardas que delimitan su propiedad; teniendo que dicha

⁴ Véase Diccionario de la Real Academia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

barda, colinda con el lado sur de su propiedad, con los ahora demandados.

Manifestando la accionante, que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], colindantes del bien por el costado sur, derribaron dolosamente la barda que había construido en un área de seis metros de longitud por uno de altura.

Que, al no ser la primera vez que los demandados incurren en conductas y actos indebidos en agravio de su patrimonio, ya que, sin razón alguna, siempre se han opuesto a que realice mejoras y construcciones convenientes para el bien que posee, es que tiene temor fundado de que los demandados desplieguen o ejecuten dolosamente, actos que atenten en contra de la construcción de la barda en cita, y en perjuicio de sus bienes.

Al efecto, el artículo 322 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

ARTICULO 322.- Prueba de la petición legítima y necesaria de la providencia precautoria. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

Así, siendo de explorado derecho, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, tal y como lo establece la ley de la materia.

De esa guisa, la peticionaria para el efecto de acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza, ofreció las siguientes documentales:

1.- *Constancia de posesión, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales Municipio de Tepoztlán, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual se asentó "que la misma, es originaria y vecina de Tepoztlán, Morelos, la cual tiene la posesión de forma pública, pacífica, continua, cierta y de buena fe, el predio denominado TETLA, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Barrio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], Morelos". (visible a foja 24 del expediente fuente).*

2.- *Licencia de Construcción, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Presidencia Municipal, Dirección de Obras Públicas, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la construcción de la barda perimetral, respecto del bien inmueble objeto de la providencia cautelar solicitada, (visible a foja 18 del expediente principal).*

Documentales, con las cuales se acredita el derecho que tiene la demandante, para gestionar la medida que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicita, en razón de qué, prueba ser poseedora del bien inmueble objeto de la medida cautelar; teniendo permiso la accionante debidamente expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para la construcción de la barda perimetral, hasta una altura de 5.00 metros, respecto del inmueble denominado "TETLA", ubicado en calle [REDACTED], en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Municipio de Tepoztlán Morelos; predio que es precisamente el que le pertenece a la accionante, según constancia de posesión emitida por el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Documentales las que se analizan, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al arrojar una presunción legal favorable a la parte actora, en el sentido de que es poseedora del bien inmueble objeto de la medida, y que además, cuenta con la autorización de la autoridad administrativa encargada de expedir licencias de construcción, para la elaboración material de la barda multicitada.

Situación, que le permite tramitar la medida solicitada al ser poseedora del predio, y contar con la autorización municipal para edificar el cercado de concreto que delimita su predio; debiendo resaltarse, que podrá pedir una medida cautelar, quien tenga interés en evitar el daño que sea en su perjuicio, tal y como lo establece el artículo 346

fracción IV⁵ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

Asimismo, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para demostrar la necesidad de la medida cautelar solicitada, ofreció la prueba testimonial, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵ ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quienes el dos de marzo de dos mil dieciocho, comparecieron ante este órgano jurisdiccional a manifestar los hechos que les consta respecto del presente acto prejudicial solicitado por la demandante, (visible a fojas 164-167 del expediente principal).

Testimonios en cita, que valorados de manera razonada y cognitivamente en términos del arábigo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para evitar dobles y engorrosas transcripciones, se colige que son aptos y verosímiles para corroborar y sustentar lo esgrimido por la impetrante en su libelo génesis de demanda; específicamente de las respuestas vertidas por los atestes, a las preguntas números 1, 2, 7, 8, 10, 141, 12 y 13, del interrogatorio que se les formuló.

Desprendiéndose así, que conocen a su presentante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, que conocen a los demandados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por ser vecinos de su presentante; que saben que su presentante realizó trabajos de construcción para reforzar en cuanto a su estructura, y altura la barda que colinda por el lado sur del bien propiedad de la parte actora.

Obteniéndose de igual manera, de la probanza que se estudia, que los testigos de referencia, saben que fue la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tepoztlán, quien autorizó a su presentante para reforzar la barda

colindante por el lado sur del predio objeto de la providencia. Conociendo ambos atestes, el hecho de que la Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Tepoztlán, autorizó a la accionante permiso para la construcción de la barda con altura de cinco metros o más, en un área de quince metros con sesenta y siete centímetros.

Que saben y les consta a los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que el sábado veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue derribada la barda que su presentante había construido en la colindancia sur, del bien inmueble que le pertenece; esto al referir de manera categórica el primero de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que: *“él llegó primero, que llegó temprano a trabajar, y estaba la barda tirada”*; aduciendo el segundo de los testigos que: *“estaban realizando los trabajos de la construcción de la barda, y que una vez que ya se tenían avances se le tomaron fotografías de la barda, y al otro día, al llegar los trabajadores informaron que la barda estaba derribada”*.

Manifestando ambos atestes, que saben que la persona que derribó la barda construida por su presentante, lo fue, el vecino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ahora demandado; declarando saber también, que en otras ocasiones los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya han derribado la barda que su presentante ha construido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ese modo, valorada cognoscitivamente la prueba testimonial en comento, en términos del arábigo 493 de la Ley Adjetiva Civil de la materia, se obtiene la presunción legal a favor de la accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que ciertamente ésta, construyó una cercado de concreto, por el lado SUR, del predio objeto de la providencia, contando con la autorización de la Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Tepoztlán, para realizar dicha obra; y que los demandados, en otrora, han molestado en sus bienes a la parte actora; habiendo derribado dicha barda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; corroborándose así, lo esgrimido por la denunciante en su libelo inicial de demanda.

De esa guisa, es inconcuso que en el presente asunto, queda evidente que ante los hechos acontecidos, la accionante tiene temor de que los demandados en lo ulterior, pretendan ejecutar actos dolosos o ilegales en su perjuicio; de ahí, que resulte su derecho y necesidad para solicitar la providencia, para evitar los daños que se le puedan causar, actualizando así la hipótesis legal contenida en el numeral 346 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y con ello la necesidad de la medida.

Atestes que expresaron porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes han creado convicción en la Juez

para determinar su veracidad, toda vez, que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además, de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes.

Ergo, toda vez que en la especie la testimonial en análisis se encuentra apoyada con las documentales públicas valoradas en *supra líneas*, al haber quedado probado que la accionante es poseedora del bien objeto de la medida, y que ésta cuenta con la autorización de la Dirección de Obras Públicas, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490⁶ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado; quedando palpable que la accionante ha construido una barda de concreto, para delimitar el predio que le pertenece, y que los demandados han obstruido las mejoras que la demandante realiza en el predio de su pertenencia.

Lo anterior se encuentra concatenado y sustentado, con las documentales científicas que ofertó la demandante, (*visibles a fojas 10-12*), referentes a tres imágenes (fotografías), de las cuales se colige contenido visual, que

⁶ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generan indicios legales a favor de la oferente, en el sentido de que la actora construyó una cercado de concreto, y que la misma fue derribada, esto al observarse bloques de concreto desunidos y esparcidos; documentales con las cuales se corrobora lo aseverado por la impetrante en su libelo inicial de demanda, al aducir que los demandados han obstaculizado las mejoras que realiza para delimitar el bien que le pertenece.

Por siguiente, se puede inferir que existe la necesidad de la parte actora, para solicitar la medida cautelar, con el objeto de proteger el bien inmueble que tiene en posesión. Documentales científicas (fotografías), a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 454, 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual manera, obra en autos del sumario, el resultado de la prueba documental científica, relativa al contenido del dispositivo USB, exhibido por la parte actora, la cual fue desahogada en audiencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, (*visible a foja 164-167*), haciéndose constar por esta autoridad judicial, en la parte que nos interesa, "que dicha prueba consiste en un video en blanco y negro con una duración de veintiséis segundos, del cual se observa un predio con una barda de construcción al parecer de noche, porque el video marca las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], observándose que la misma no había sido terminada, porque se observan los instrumentos de trabajo; observándose que alguien del otro lado de la barda empieza a golpear la misma, al advertirse como logra

moverse la barda, alcanzando a observar que con un instrumento al parecer un pico golpea uno de los tabicones y logra tirarlo”.

Prueba la que se analiza, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de los numerales 454, 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en tanto que de la misma se colige, que la barda construida por la accionante, fue derrumbada por el lado SUR del predio, lo que origina la presunción legal a favor de la demandante, que los demandados han obstaculizado las mejoras que ésta realiza.

Debiendo precisar, que, en la especie, sólo se determina la procedencia de la medida cautelar por daño temido, lo cual es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida solicitada, dictándose la misma de carácter provisional, la cual queda sujeta a lo que se resuelva en el juicio principal que se incoe.

Obra en autos del sumario, las pruebas periciales en materia de topografía, que fueron emitidas por los peritos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ofrecido por los demandados, y [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], designado por este Juzgado; empero, las mismas no son de tomarse en consideración, en tanto que de su contenido, no se advierten datos sobre la necesidad o no, de la medida solicitada; más bien, de las mismas se advierten datos diversos al tópico que nos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atiende, (necesidad de la medida), esto al tener que primigeniamente los demandados la ofertaron para acreditar que el bien pertenece a un régimen comunal, así como la superficie, medidas y colindancias del predio objeto de la providencia.

Debiendo resaltar, que dicha prueba pericial fue ofertada por la parte demandada, en la cual, los puntos a resolver, se basaron en cuestiones diversas a la naturaleza del presente asunto; por ende, no es dable otorgarles valor probatorio alguno en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester poner de relieve, que para que prospere la solicitud de una medida provisional, se torna necesario que la impetrante acredite un motivo, necesidad o razón de importancia, relevancia o trascendencia jurídica que genere otorgar la providencia cautelar; situación que se actualiza en el presente asunto, dado que se acreditó que la barda construida por la impetrante fue derrumbada, teniéndose el temor fundado de la accionante que en lo sucesivo, se atente nuevamente contra sus bienes.

Colofón. De todo lo anterior, se establece que en la especie se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 346 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, consistente en que cuando se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien, podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

En las consideraciones anteriormente apuntadas, se advierte que han quedado probados los elementos requeridos por los arábigos 312 y 346 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para la procedencia de la providencia cautelar impetrada, esto al asistirle el derecho a la impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para promover la providencia cautelar de daño temido; en virtud de que se acreditó que es la poseedora del bien inmueble objeto de la providencia solicitada; probando el derecho que tiene para gestionar la medida por el peligro del daño que le amenaza, al tener Licencia de Construcción emitida por la autoridad administrativa correspondiente, para realizar la barda que delimita el predio que le pertenece, y que los demandados se oponen a que ésta, realice mejoras al predio que posee; habiéndose probado la necesidad de la medida cautelar, que como acto prejudicial solicita.

Lo anterior determinado, se realiza con la sola intención de proteger y garantizar los derechos humanos de la parte actora, mientras se resuelvan cuestiones de fondo, dado que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; tal y como lo establece el arábigo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decisión. Por todo ello, se declara **PROCEDENTE** la PROVIDENCIA CAUTELAR, qué como ACTO PREJUDICIAL, fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que, en términos de los numerales 346 y 347 fracciones I, II y III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se confirma la medida decretada en auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; consistente en que los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se abstengan de ejecutar actos dolosos o ilegales que causen daño en perjuicio de la persona y del bien inmueble denominado TETLA, sito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Tepoztlán, Morelos, de la accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, **advértase a la parte demandada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos del artículo 346 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para que se abstengan de ejecutar actos dolosos o ilegales que causen daño en perjuicio de la persona y del bien inmueble materia de la medida solicitada; **con el apercibimiento legal que de no hacerlo, se le impondrá una multa equivalente a Cien Unidades de Medidas y Actualización**, prevista en el tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Asimismo, se apunta que en el presente caso, la Juzgadora, no establece monto pecuniario por concepto de caución por el decreto de la medida; en virtud de que de las constancias de autos del sumario, no se desprende, como tampoco quedó acreditado, que la medida decretada, ocasione perjuicios a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 347 fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual manera, en términos del arábigo 315 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, **se previene a la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a presentar la demanda del juicio principal dentro del plazo de DIEZ DIAS**, con el apercibimiento legal, que de no hacer, la presente providencia cautelar, perderá su eficacia y se levantarán si no se presenta la demanda dentro de dicho plazo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara PROCEDENTE la PROVIDENCIA CAUTELAR, qué como ACTO PREJUDICIAL, fue promovida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ergo, se confirma la medida
decretada en auto de veintinueve de noviembre de dos mil
diecisiete, consistente en que los demandados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], se abstengan de ejecutar actos dolosos o ilegales
que causen daño en perjuicio de la persona y del bien
inmueble denominado TETLA, sito en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tepoztlán, Morelos, de
la accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

TERCERO: Adviértase a la parte demandada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], para que se abstengan de ejecutar actos dolosos
o ilegales que causen daño en perjuicio de la persona y del
bien inmueble materia de la medida solicitada; con el
apercibimiento legal que de no hacerlo, se le impondrá una
multa equivalente a Cien Unidades de Medidas y
Actualización, prevista en el tercer transitorio del decreto por
el que se declaran reformadas y adicionadas diversas
disposiciones de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario
mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27
de enero de 2016.

CUARTO: Se previene a la peticionaria [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a presentar la
demanda del juicio principal dentro del plazo de DIEZ DIAS,

con el apercibimiento legal, que de no hacer, la presente providencia cautelar, perderá su eficacia y se levantarán si no se presenta la demanda dentro de dicho plazo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GÓNZALEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, quien da fe.

MTGD